

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-715/2015

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZALEZ OROPEZA

SECRETARIO: RICARDO
ARMANDO DOMINGUEZ ULLOA.

México, Distrito Federal, a cuatro de noviembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SUP-JRC-715/2015, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil quince, emitida por el Tribunal de Estatad Electoral de Guanajuato, que revocó a su vez, el acuerdo de seis de agosto del año en curso, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local respecto de las irregularidades encontradas en el informe de gastos del año 2014 presentado por el partido actor, en la referida entidad.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo INE/CG93/2014. Mediante el señalado acuerdo, de nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la modificación al contenido del artículo Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al efecto delegó a los Organismos Públicos Locales la fiscalización de todos los gastos e ingresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil catorce, de conformidad a las normas vigentes hasta el veintitrés de mayo del año próximo pasado.

2. Acuerdo CG/046/2014. El veintiuno de agosto de dos mil catorce, mediante el referido acuerdo, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, atendió las normas emitidas por el Instituto Nacional Electoral relativas a la transición en materia de fiscalización, en que señaló, que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en el ámbito local, correspondientes al ejercicio 2014, serían fiscalizados por el referido instituto electoral local.

3. Presentación del informe. El veintisiete de febrero de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año dos mil catorce.

4. Resolución CGIEEG/218/2015. El seis de agosto del presente año, el Consejo General del instituto electoral referido, aprobó el acuerdo CGIEEG/218/2015, relativo al cumplimiento del Partido de la Revolución Democrática, sobre la obligación

de presentar el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año dos mil catorce.

5. Recurso de revisión local. Inconforme, el once de agosto de la presente anualidad, el partido actor interpuso recurso de revisión ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el cual fue registrado con la clave TEEG-REV-77/2015.

6. Sentencia impugnada. El veinticinco de septiembre del presente año, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato emitió sentencia en el referido recurso de revisión, cuyos resolutive fueron del tenor siguiente:

ÚNICO.- Se **revoca** el acuerdo **CGIEEG/2018/2015** en los términos establecidos en los considerandos octavo y noveno de esta resolución, concediéndose al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, un plazo improrrogable de 5 días hábiles, a fin de que emita un nuevo acuerdo, en los términos precisados en la presente resolución.

II. Juicio de Revisión Constitucional. El veintinueve de septiembre de este año, inconforme con la anterior ejecutoria, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Tribunal Electoral Local, demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, dirigida a la Sala Regional de este Tribunal correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.

1. Acuerdo de incompetencia. El tres de octubre de dos mil quince, mediante proveído suscrito por el Magistrado Presidente de la Sala Regional referida, se determinó someter a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del asunto, para lo cual remitió a este órgano jurisdiccional las constancias atinentes.

2. Recepción del asunto en Sala Superior y turno a ponencia. El seis de octubre siguiente, se recibió el asunto en esta Sala Superior, por lo que, en la misma fecha, el Magistrado Presidente integró el expediente SUP-JRC-715/2015 y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Manuel Gonzalez Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su momento, el Magistrado instructor radicó la demanda en la ponencia a su cargo.

4. Aceptación de competencia. El tres de noviembre de dos mil quince, esta Sala Superior determinó asumir competencia para conocer del presente asunto.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación y, declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de resolución y se ordenó formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional promovido por un partido político nacional, en el cual se controvierte la sentencia de veinticinco de septiembre del año en curso emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que revocó el acuerdo emitido por el instituto electoral local, en relación a las irregularidades encontradas en la revisión del informe financiero sobre el origen y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas del ejercicio fiscal dos mil catorce que, el partido político actor presentó ante el referido órgano administrativo electoral.

En ese contexto, como lo sostuvo la Sala Superior en el correspondiente acuerdo de competencia, resulta aplicable la jurisprudencia 6/2009, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL”**¹.

SEGUNDO. Requisitos comunes y especiales de la demanda.

a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado

¹ Consultable en página web oficial de este Tribunal, www.te.gob.mx.

y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

b. Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente ya que el acto impugnado se emitió el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, por lo que al presentar el instituto político actor, su medio de impugnación el veintinueve siguiente, resulta evidente que se ajustó al de ley para ese efecto.

c. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral está promovido por parte legítima.

Lo anterior, porque conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlos exclusivamente a los partidos políticos y en el caso, la demanda es presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

d. Personería. El juicio es promovido por Baltasar Zamudio Cortes, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Guanajuato, personería que le es reconocida por el tribunal responsable en su informe circunstanciado, lo cual es suficiente para tener colmado dicho requisito.

e. Interés jurídico. Se estima que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, dado que combate una resolución emitida por el Tribunal responsable, de la cual pretende su modificación o en su caso revocación al sostener que es contraria a sus intereses, de modo que, de asistirle razón y dejarse sin efectos la

sentencia reclamada, podría evitarse una afectación directa a su esfera jurídica.

f. Definitividad y firmeza. Constituyen un solo requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, y en el presente caso se surte en atención a que la sentencia reclamada tiene el carácter de definitiva y firme, toda vez que en contra de las sentencias emitidas en los recursos de revisión local no se prevé medio de impugnación alguno.

g. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple este requisito, debido a que el incoante aduce que se vulneró lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Tiene apoyo lo expuesto, en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 02/97 con el rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”.**

h. La violación reclamada puede ser determinante para el resultado final de la elección. Se cumple este requisito, debido a que este Tribunal ha sostenido que las afectaciones al financiamiento de los partidos políticos los satisfacen, y en el caso, el partido actor pretende la revocación de una resolución relacionada con el financiamiento ordinario del instituto político actor en el Estado de Guanajuato.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia 09/2000 y 7/2008, cuyos rubros son "**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL** " y "**DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**", Consultables a fojas 311 a 312 y 359 a 362 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia.

i. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que lo pretendido es dejar sin efectos una resolución que a la larga podría concluir en una sanción, y ello puede ocurrir en cualquier momento, porque no existe un plazo límite para tal efecto.

TERCERO. Agravios. El instituto político actor, en vía de agravio, aduce lo siguiente:

Primero.

- Que la resolución controvertida, le causa perjuicio porque estima que no fue materia de discusión la facultad del instituto electoral de Guanajuato para fiscalizar los recursos, sino que la

controversia fue la estricta aplicación del artículo séptimo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato.

- Que el Tribunal responsable, sólo se avocó a determinar la facultad del instituto local de Guanajuato, lo cual no era materia de controversia, sino que esgrimió la temporalidad que tenía en estricta aplicación de la ley, a lo cual el tribunal estatal responsable fue omiso a este estudio.

Segundo.

- Por otro lado sostiene que el tribunal electoral responsable desestimó en su integridad el contenido del agravio Segundo y Tercero del escrito presentado dentro del recurso de revisión.

CUARTO. Estudio de fondo. De la lectura de la demanda del medio de impugnación, se puede evidenciar que el partido actor se duele sustancialmente de dos cuestiones:

1. Omisión de analizar la temporalidad para resolver el procedimiento de fiscalización contenida en el artículo 7° transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato.

2. Desestimación de los agravios Segundo y Tercero.

Los motivos de disenso hechos valer por el partido inconforme, serán analizados en el orden propuesto.

Dicho análisis es admisible, ya que lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad,

independientemente del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro es: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

1. Omisión de analizar la temporalidad para resolver el procedimiento de fiscalización contenida en el artículo 7° transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato.

Esta Sala Superior estima **infundado** el motivo de inconformidad aducido, en atención a lo siguiente:

Lo infundado, porque contrariamente a lo sostenido por el partido recurrente, el tribunal responsable no únicamente analizó las facultades otorgadas por el Instituto Nacional Electoral para el efecto de fiscalizar todos los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ejercicio fiscal del año dos mil catorce, sino que también se pronunció respecto del contenido del artículo 7° transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, en relación a la temporalidad para resolver el procedimiento de fiscalización, como se demuestra a continuación.

El artículo 7° transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato es del tenor siguiente:

"Artículo Séptimo. Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con los partidos políticos, así como de sus militantes o simpatizantes, que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, hayan iniciado o se encontraban en trámite al 25 de mayo de 2014, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio. Los gastos realizados por los partidos políticos, hasta antes de dicha fecha, serán fiscalizados por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014"

Por su parte, el Tribunal responsable, luego de hacer un análisis exhaustivo fundado y motivado de las facultades concedidas por parte del Instituto Nacional Electoral a los Órganos Públicos Locales Electorales para fiscalizar todos los ingresos y egresos de los partidos políticos en relación al ejercicio dos mil catorce, también señaló que tampoco le asistía la razón al partido actor, cuando afirmaba que los acuerdos emitidos, para delegar la función de fiscalización a los institutos locales, no podían estar por encima del artículo séptimo transitorio de la ley electoral local.

Ello, porque estimó que era de acuerdo a la permisión expresa de lo regulado en una norma, incluso de jerarquía mayor, a la ley local, es decir, el artículo 8° de la Ley General de Partidos Políticos.

El órgano jurisdiccional responsable señaló, que la ley invocada en el párrafo anterior, regula las actividades de los institutos políticos, tanto a nivel federal, como en las entidades federativas, de manera que consideró que no existía sustento

para aseverar, que sin justificación alguna, se haya emitido un acuerdo de delegación en los términos expuestos con antelación.

Sostuvo, que en el apartado primero, del acuerdo **INE/CG93/2014**, el Instituto Nacional Electoral determinó, que la fiscalización de los recursos de los partidos correspondientes al año 2014, se hiciera en base a lo previsto en las normas vigentes hasta el 23 de mayo de 2014.

Dijo que, en el caso de Guanajuato, la norma vigente a la fecha indicada, era el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para dicha entidad federativa.

Por lo anterior el órgano jurisdiccional responsable determinó que, según su juicio, el proceder de la autoridad administrativa local fue apegado a derecho, al haber fiscalizado, en el presente año, la totalidad de los recursos ejercidos por el Partido de la Revolución Democrática en el año 2014.

También, consideró acertado el proceder el Instituto Electoral Local, al requerir la justificación de gastos en una sola partida; pues al conocer, desde el mes de agosto de 2014, que el Instituto Nacional Electoral emitió su acuerdo delegatorio y que tendría a su cargo la fiscalización de los recursos empleados por los partidos durante todo el año 2014, hubiera resultado ineficaz, requerir justificaciones parciales de gastos sobre los que, finalmente, tendría que pronunciarse en una sola determinación.

En ese sentido, destacó que entorno a la determinación asumida por la autoridad federal, en el acuerdo INE/CG93/2014, al delegar la revisión total del uso de los recursos ejercidos por los partidos políticos al Instituto Electoral del Estado, durante el año 2014, nada dijo el impugnante, conformándose de esta manera, con dicha resolución.

Estimó que, el partido inconforme tuvo una doble oportunidad para manifestarse en contra de la determinación que estableció la obligación de rendir sus informes de gastos, ante la autoridad administrativa local.

Primero, en contra del acuerdo INE/CG93/2014, y segundo, en el catamienito a la instrucción girada por el Instituto Nacional Electoral, donde el instituto electoral local emitió, el veintiuno de agosto de dos mil catorce, el acuerdo **CG/046/2014** bajo el título de *Acuerdo mediante el cual se atienden las normas emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG93/2014, relativas a la transición en materia de Fiscalización.*

En relación a ello, el tribunal responsable determinó que en ninguno de los casos señalados, se opuso el partido actor, por tal motivo estimó que dichos acuerdos habían sido consentidos, lo cual sustentó en el contenido de la tesis jurisprudencial, de rubro: **“ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL”**.

Destacó, que al ser la autoridad local, la encargada de revisar el uso de sus recursos, el instituto político actor acudió ante la

misma a presentar sus informes e incluso intentó atender a cada uno de los requerimientos formulados, según lo pretendió justificar en el tercero de sus agravios, por tanto, para el tribunal local resultó incongruente que hasta el momento que se emitió un dictamen desfavorable, pretendiera desconocer la competencia del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Como se puede evidenciar, contrario a lo aducido por el partido político actor, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, si realizó el análisis relativo a la temporalidad para resolver el procedimiento de fiscalización contenida en el artículo 7° transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato.

Ello, porque dicho órgano jurisdiccional responsable, correctamente se avocó al estudio del agravio sustentado en la instancia local por el partido político recurrente, donde éste sostuvo que el instituto electoral local no había dado cumplimiento a la fecha contenida en el artículo 7° transitorio de la ley electoral de la citada entidad.

Aunado a que, el tribunal responsable se pronunció en relación a las facultades otorgadas al Instituto Estatal Electoral de Guanajuato por el Instituto Nacional Electoral en relación a la fiscalización de los gastos ordinarios de los partidos políticos en el ejercicio fiscal dos mil catorce, citando al efecto los acuerdos respectivos, sustentado sus consideraciones además en una norma de carácter federal, como lo era el artículo 8° de los partidos políticos, con lo que adecuadamente justificó las facultades y la temporalidad que tenía el Instituto electoral local

para resolver los procedimientos en materia de fiscalización, de ahí lo infundado del agravio.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral, que el Partido de la Revolución Democrática compareció a presentar su informe de ingresos y egresos del gasto ordinario en el ejercicio fiscal dos mil catorce, el veintisiete de febrero de dos mil quince, ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

2. Desestimación de los agravios Segundo y Tercero.

Esta Sala Superior estima que el agravio alegado por el Partido de la Revolución Democrática, por las consideraciones que a continuación se sustentan, resulta **inoperante**.

Lo anterior, porque el instituto político recurrente, únicamente sostiene de manera genérica que, se violaron en su perjuicio los artículo 41, 99, 116 y 134 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, con ello los principios de imparcialidad, objetividad e independencia, porque el tribunal responsable desestimó en su integridad el contenido de sus agravios Segundo y Tercero contenidos en el escrito del recurso de revisión que dio lugar a la sentencia impugnada y posteriormente procede a realizar una transcripción literal de los motivos de disenso mencionados, y que fueron materia de estudio en la instancia anterior, sin que en el presente recurso haga valer argumentos por medio de los cuales pretenda desvirtuar las consideraciones que el tribunal electoral local estimó convenientes para sustentar la sentencia controvertida.

Esto es, el tribunal electoral responsable, en el considerando OCTAVO, numero romano I, realizó el estudio de los agravios primero y segundo contenidos en el escrito de recurso de revisión local de manera conjunta dada su estrecha relación, motivos de disenso que consideró infundados.

Para sustentar dicha calificativa, el tribunal responsable realizó un estudio de manera fundada y motivada de las reformas constitucionales y legales de febrero dos mil catorce, así como de los acuerdos emitidos tanto por el Instituto Nacional Electoral como el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para sustentar la competencia de este último órgano administrativo electoral local para conocer en materia de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ejercicio fiscal dos mil catorce en la referida entidad federativa.

Posteriormente, en el numeral romano II, se llevó a cabo un análisis exhaustivo del agravio tercero, en donde consideró que el partido inconforme sólo había controvertido una de las diez irregularidades detectadas por la autoridad administrativa local en la revisión del informe de sus gastos.

Dicho disenso, a juicio del tribunal local resultó parcialmente fundado, porque estimó que el partido político si había solventado algunas de las observaciones detectadas por la autoridad administrativa local, para lo cual realizó las consideraciones atinentes para sostener su hipótesis.

Consideró, que si el partido recurrente pretendía la modificación de la totalidad del acuerdo impugnado, se imponía como

necesario, que el disidente hubiese atacado cada uno de los 10 puntos en los que la autoridad administrativa consideró que existieron irregularidades; y no solo una, con lo que no podría lograr los fines pretendidos.

Derivado del análisis realizado por el tribunal responsable, procedió a revocar el acuerdo entonces impugnado relativo a las irregularidades encontradas en el informe de ingresos y gastos ordinarios en el ejercicio fiscal dos mil catorce del Partido de la Revolución Democrática, para el efecto de que en el término de cinco días el instituto electoral local emitiera un nuevo acuerdo, en el que comunicara al Tribunal responsable sólo las irregularidades subsistentes, que se presentaron en el referido informe a fin de que el procedimiento sancionador respectivo no se ocupara de las irregularidades que ya fueron desestimadas en la sentencia del referido órgano jurisdiccional local.

Sin embargo, esas consideraciones no son controvertidas adecuadamente en esta instancia por el partido político recurrente, ya que sus motivos de agravio contienen argumentos dogmáticos y subjetivos expuestos de manera genérica que no dan la posibilidad a esta Sala Superior de realizar un análisis sobre la constitucionalidad o legalidad del fallo reclamado.

Es decir, el impugnante no fijó su posición argumental frente a la asumida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato con elementos orientados a evidenciar cada una de las

consideraciones que a su parecer no están ajustadas a la ley ni a la Constitución Federal.

En efecto, omitió precisar los motivos y hechos concretos por los cuales combate el acto impugnado, con argumentos encaminados a destruir la validez de las razones y fundamentos que la autoridad responsable tomó en consideración al emitir la resolución cuestionada.

Por el contrario, como se expuso con anterioridad, el planteamiento del Partido de la Revolución Democrática, consiste esencialmente en argumentar que la responsable desestimó sus agravios Segundo y Tercero contenidos en el escrito de revisión local, lo cual, considera violatorio de los principios contenidos en la Constitución Federal.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los conceptos de agravio hechos valer por el partido recurrente, es conforme a derecho confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE: Conforme a derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO